REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral			
RADICADO:	66001310500120180058601			
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO FLÓREZ SALAZAR			
DEMANDADOS:	-PORVENIR S.A.			
	-SEGUROS DE RIESGOS LABORALES			
	SURAMERICANA S.A.			
	-MINISTERIO DEL TRABAJO			
	-JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ			

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Provenir S.A. y el demandante señor Víctor Hugo Flórez Salazar contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 21 de septiembre de 2022.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.

En el presente asunto el demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del 01 de septiembre de 2016, a cargo de la ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y en subsidio se condene a PORVENIR S.A. al pago de la prestación económica.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a la ARL SURAMERICANA S.A. y condenó a PORVENIR S.A. al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 26 de octubre de 2018, en cuantía de \$1.787.407, con derecho a 13 mesadas pensionales, junto con el pago del retroactivo, la indexación y costas procesales. Decisión que fue confirmada en segunda instancia.

S.A. se advierte que siendo una pensión de naturaleza vitalicia y tracto sucesivo basta calcular la incidencia futura del demandante, a fin de obtener el interés para recurrir. Según la edad de la parte actora a la fecha de la sentencia de segunda instancia (47 años, por nacer el 08-06-1975) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 34.4 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$1.787.407 -valor de la mesada-, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$799.328.410.**

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada resulta ser suficiente para conceder la casación a PORVENIR S.A., pues superan la cuantía de 120 salarios mínimos (\$120.000.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

Respecto del recurso interpuesto por el **DEMANDANTE**, se evidencia que su pretensión radica en el pago de la pensión desde el 01 de septiembre de 2016, día siguiente a la fecha en que se declaró no apto para ejercer actividades aeronáuticas. En primera se concedió el derecho pensional a partir del 26 de octubre de 2018 debido a las diversas incapacidades laborales, por lo que, el apoderado presentó recurso de apelación al respecto, pero, dicha calenda fue confirmada en segunda instancia.

Una vez realizados los cálculos de las mesadas no concedidas, esto es, desde el 01 de septiembre de 2016 al 25 de octubre de 2018, arroja un total de **\$47.934.786**, valor que resulta ser insuficiente para recurrir en casación. Motivo por el cual habrá de negarse el recurso interpuesto por la parte demandante.

RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL	
2016	\$1.615.730	5	\$ 8.078.648	
2017	\$ 1.714.302	13	\$ 22.285.927	
2018	\$ 1.787.407	9,83	\$ 17.570.211	
TOTAL			\$ 47.934.786	

Ahora, en el escrito del recurso el apoderado del demandante acudió a la figura de la "casación adhesiva" consagrada en el artículo 335 del CGP que reza: "Cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente."; sin embargo, el recurso de casación en materia laboral y de seguridad social está plenamente regulado por el estatuto adjetivo de la especialidad, en los artículos 86 y siguientes; por lo tanto, no es viable acudir a la disposiciones del Código General del Proceso, cuya aplicación procede ante la existencia de un vacío en las normas laborales¹.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del señor VICTOR HUGO FLÓREZ SALAZAR.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ (Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco Magistrado Sala 003 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

¹ Esta tesis se encuentra plenamente respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Ver providencias AL2816-2019, AL3546-2020, entre otras.

Olga Lucia Hoyos Sepulveda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 4 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ e07c7b1b4f61868e1ea5b4448a3b4346f7ee1b58d44bc68733eca0c67ca70483$

Documento generado en 05/12/2022 07:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica